



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, quince de septiembre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-04-001-2022-00160-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PAMPLONA
ACCIONANTES: LAS ADOLESCENTES ANGELY ALEJANDRA GÉLVEZ LEÓN, MARYURY ARREDONDO PARDA y ANGIE JULIETH PARADA CABALLERO
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMORÉ DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, COMISARIA DE FAMILIA DE TOLEDO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No.

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la joven **Angely Alejandra Gélvez León**, contra el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta competencia el pasado 10 de agosto, que dispensó protección constitucional del derecho fundamental de educación, en su favor y de las adolescentes Angely Alejandra Gélvez León, Maryury Arredondo Parada y Angie Yulieth Parada Caballero, estudiantes del grado décimo de la Institución Educativa¹ Samoré, del municipio de Toledo, ordenando al Rector de la cita institución educativa como al Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, que:

*“**SEGUNDO:** (...) en el término cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, en forma coordinada, adopten las medidas administrativas necesarias para que, si aún no se ha realizado, se designe un docente para el área de Tecnología e Informática, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de los alumnos del Establecimiento Educativo en comento”.*

***TERCERO:** (...) en el término cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adopten todas las medidas que estimen pertinentes para garantizar a los niños estudiantes de dicha sede escolar, la actualización en los contenidos curriculares en el área de Tecnología e Informática, a los que no tuvieron acceso por cuenta de la infracción constitucional verificada”.*

¹ En adelante IE

II. ANTECEDENTES

1. *Hechos y solicitud*²

Del escrito tutelar y de los anexos se extrae que las accionantes, estudiantes del grado décimo de la IE Samoré, ubicada en el corregimiento de Samoré, municipio de Toledo, N. de S., afirman que dicho plantel, en la sección de bachillerato cuenta con un total de 183 estudiantes entre niñas, niños y adolescentes, y al igual de todas las instituciones de educación pública y privada en el país, dentro del plan de estudios de educación tiene establecida la asignatura de *TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA*, cátedra que fue impartida por el profesor Erwin León Castillo hasta el 28 de febrero del presente año, fecha de su traslado; sin que la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, hubiese efectuado nuevo nombramiento en propiedad o provisionalidad en el área.

Sostienen las actoras que desde el mes de marzo de 2022 no reciben ninguna hora del área de *TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA*, asignatura que consideran fundamental *“que promueve el desarrollo de habilidades técnicas y tecnológicas de las ciencias de la informática, introducción a las bases de información de la internet, fundamental en la época y contexto social que vivimos”*; y si bien, el Consejo Directivo de la cita IE solicitó a la entidad accionada la designación del docente que cubra esa cátedra, la Secretaria de Educación dio respuesta el 16 de marzo de 2022, manifestando que *“(..)/la planta del establecimiento educativo, cuenta con un (1) docente en excedente, por lo anterior expuesto, no es viable acceder a su solicitud”*.

Igualmente manifiestan las accionantes que no cuentan con Rector en propiedad o provisionalidad, lo que en su sentir hace imposible que se realicen movimientos de personal docente para cubrir el área de *TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA* en la forma que dice la Secretaría de Educación, a quien requieren la designación de un docente especializado en esa materia que garantice educación de calidad sin más dilaciones, mediante cualquier tipo de contratación.

Por lo anterior, piden se tutelen sus derechos fundamentales a la educación e igualdad y de los demás 183 alumnos de educación de bachillerato, en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander que, *“sin más dilación, renuencia y demora, realice todas las acciones administrativas para nombrar y designar el DOCENTE DEL AREA DE TECNOLOGIA E INFORMATICA que supla las necesidades que persiguen la obtención de una educación de calidad en las menores...”*; adicionalmente, que se prevenga a dicha entidad *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la Tutela*

² Folios 2 a 21 cuaderno No. 01

y que, si procediera de modo contrario, sería sancionada de acuerdo a lo establecido en ibidem, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido...”.

2. Admisión de la tutela³

Mediante proveído del 29 de julio actual, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad admitió este resguardo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación e igualdad de las adolescentes accionantes, concediendo a las entidades accionadas término para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela; al tiempo que negó la medida provisional solicitada.

3. Intervención de las entidades accionadas

3.1 El Municipio de Toledo, por intermedio del señor alcalde municipal⁴, pide que se le desvincule del presente trámite constitucional, principalmente por cuanto, conforme a la Ley 715 de 2001, el Municipio de Toledo no está certificado en materia de educación y en ese sentido, la administración del personal docente y administrativo corresponde al Departamento Norte de Santander, en el caso concreto a la Secretaria de Educación del Departamento, cuya necesidad no se ha puesto en conocimiento de esa Alcaldía ni solicitado el acompañamiento correspondiente.

3.2 El Ministerio de Educación, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁵, luego de ahondar en el objeto y funciones de esa cartera ministerial, reclama falta de legitimación en la causa por pasiva tras precisar que *“En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo...”*; por lo tanto, agrega, *“(...)corresponde a las **entidades territoriales certificadas en educación**, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las **secretarías de educación**, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la*

³ Pdf 02 cuaderno 02

⁴ Pdf 04 Ídem

⁵ Pdf 05 Ídem

misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito”.

3.3 La Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, con intervención del señor Secretario de Educación, luego de referir las conclusiones del estudio técnico realizado por la Oficina de Planta de esa Secretaria y el rector del Centro Educativo IE Samoré del Toledo el 07 de febrero de 2022, entre otras cosas, expuso que “(...)la planta del establecimiento educativo cuenta con un docente de excedente”, que la misma se encuentra en proceso de reorganización teniendo en cuenta el comportamiento de la matrícula, y que la asignación de los docentes se dará por reubicación a que haya lugar con docentes de la planta del municipio o excedentes, que el proceso de conformación de la planta de personal de cada establecimiento educativo tiene carácter flexible y debe ajustarse periódicamente al comportamiento de la matrícula y al cumplimiento de los lineamientos de orden técnico definidos por el Ministerio de Educación Nacional; precisa que los alumnos del IE Samoré a fecha del mes de febrero de 2022 contaba con 299 estudiantes y 16 docentes y al 1 de agosto del mismo año, cuenta con 246 estudiantes.

Adicionalmente, cita el numeral 9 del artículo 10 de la Ley 1075 de 2021 para indicar que “es potestad del director del centro educativo dar manejo a este tipo de circunstancias que se presentan a diario dentro de los centros educativos y buscar soluciones a estas problemáticas”; por lo que, “el Rector o en este caso el director de cada institución o centro educativo rural es quien tiene la potestad para realizar dicha asignación y NO la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander”, a quien la oficina de la Planta de la Secretaria ofició para que realizar la optimización de la planta de personal asignada de acuerdo a los perfiles y establecer el servicio de educación que dirige. Planteamientos que reitera a partir de los artículos 10, 2, 7 y 12 de la ley 715 de 2001.

Aunado a ello, expuso que la mencionada institución cuenta con el perfil docente del señor Addy Samuel Pabón Serrano, Licenciado en matemáticas y computación y, se encuentra activo.

Así, solicita que se declare improcedente la presente acción frente a la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por no haber vulnerado derecho alguno.

3.4 La Comisaria Municipal, la Institución Educativa SAMORÉ y la Personería Municipal, entidades del municipio de Toledo, guardaron silencio.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁶

El Juez constitucional primario para conceder la solicitud de amparo, como se advirtió, luego de hallar cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontró vulnerado el derecho a la educación de las accionantes, en razón a que, *“al efectuarse el traslado del docente Erwin León Castillo quien hasta el 28 de febrero en curso fue el Titular de la cátedra de Tecnología e informática de la Institución Educativa Samoré del municipio de Toledo, aún no se ha designado un docente que supla dicha área, con el fin de evitar la parálisis de la prestación del servicio educativo”*, asignatura que indica, según el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 *“General de Educación”*, entre otras, es obligatoria y fundamental y comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios.

En ese orden, y a partir de las conclusiones plasmadas en el acta No. 118 del 07 de febrero de 2022, consideró el *a quo* que, al existir un docente excedente en la Planta de la Institución Educativa Samoré y un profesor con el perfil requerido, *“(…) es de esta manera, como se puede garantizar a los menores accionantes, su derecho fundamental a la educación”*, responsabilidad que estimó, compete tanto a la Secretaria de Educación de Norte de Santander a partir de las funciones a ella asignadas en la Ley 715 de 2001, como al Rector o Director del Plantel Educativo, conforme a las disposiciones de los numerales 7 y 9 del artículo 10 de la mencionada Ley de Educación; compromisos que evaluó incumplidos *“frente a la satisfacción del derecho a la educación de los estudiantes de dicha Sede Educativa, porque a la fecha, no han adoptado ninguna medida encaminada a remediar la ausencia del docente trasladado”*.

Aspectos sobre los cuales precisó que *“La Secretaría accionada no actuó de conformidad con los compromisos que le correspondían como ente garante y director del servicio educativo estatal en los municipios de Norte de Santander, inclusive los no certificados; igualmente, se reprocha que no adoptó ninguna medida, pese a que, como se consignó en el hecho 17 del escrito tutelar, a la fecha de interposición de la acción (28 de julio de 2022) la aludida Institución no contaba con rector en propiedad o provisionalidad, circunstancia que claramente impide que se pueda efectuar algún movimiento de personal docente, pues tal función recae en el Rector de la Sede Educativa”*; y respecto del Rector de la Institución, por cuanto, *“una vez efectuado el traslado del docente Erwin León Castillo, esto es, desde el 28 de febrero de 2022 a la fecha, ninguna gestión adelantó para suplir dicha vacante, pese a que a partir del 7 de febrero en curso, conocía que en la Institución accionada se contaba con un docente excedente; por lo tanto, no resulta dable excusarse en que a la fecha, la I.E. Samoré no tenga Rector designado, pues se reitera que el traslado del docente León Castillo, data de aproximadamente 5 meses, sin que ninguna medida se haya adoptado para suplir la misma”*.

⁶ Pdf 08 Ídem

IV. LA IMPUGNACIÓN⁷

La estudiante Angely Alejandra Gélvez León, impugna la decisión de instancia, direccionando su inconformidad sobre los siguientes aspectos:

i) Haberse dicho en el cuerpo de la sentencia que el 10 de agosto de 2022 se vincula al nuevo rector de la IE Samoré, sin embargo a la fecha de presentación de la impugnación (16 de agosto de 2022), el cargo continua vacante, *“ya que ningún directivo ha sido presentado formalmente ante la comunidad educativa”*; **ii)** Que la orden impartida dio pie a que la Secretaria de Educación de Norte de Santander eludiera las acciones congruentes a cumplir con el mandato legal, en ese sentido, cuestiona el acto realizado el 10 de agosto con la participación del señor Justo Pastor Ramírez Gélvez, como Rector encargado de la institución educativa, frente a quien afirma, *“desde hace por lo menos un tiempo superior a los 40 días no es ni funge como RECTOR ENCARGADO de la IE SAMORE, por cuanto no tiene la idoneidad para determinar la situación actual del establecimiento educativo, aunado a que suscribe un acta en la que se ordena UNIFICAR los grados 3, 4 y 5 de primaria de la IE SAMORE, circunstancia que denotamos resulta incongruente ya que son decisiones arbitrarias y para nosotros fuera del orden legal ya que la INSTITUCION EDUCATIVA SAMORE es un establecimiento con categoría de ESCUELA GRADUADA y no de ESCUELA NUEVA en donde sí se permite la unificación de grados; iii)* Debate la idoneidad del docente Addy Samuel Pabón Serrano para impartir la cátedra de Informática y Tecnología, porque si bien es licenciado en Matemática y Computación, este maestro tiene copada su carga laboral con 26 momentos (horas de clase); **iv)** Precisa que la designación del docente del área de INFORMATICA Y TECNOLOGIA debe recaer en un educador idóneo, calificado y que cumpla con los requisitos normativos.

Así pide que, *“se logre de manera efectiva la solución a la carencia de docente en el área de INFORMATICA Y TECNOLOGIA y que en el evento de entreverse inconsistencias en el actuar de los funcionarios que suscriben el acta del 10 de agosto de 2022 se tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar ya que a nuestro parecer son argucias administrativas sin proceder lógico y legal”*.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda, estimó necesario el Magistrado Ponente, decretar pruebas de oficio,⁸ obteniendo como respuesta:

⁷ Pdf 13 Ídem

⁸ Auto de fecha 1º de septiembre de 2022, fls 12-14 cuaderno segunda instancia

1. De la Secretaría de Educación de Norte de Santander⁹: i) Que el modelo educativo que ofrece la IE del corregimiento de Samoré, municipio de Toledo, es el aprobado y descrito en la Resolución de funcionamiento que allega como prueba; ii) Respecto a la planta de personal docente asignada a esa IE para el nivel de secundaria del año lectivo 2022, de acuerdo con las necesidades de la población estudiantil, informa que según el acta que se anexa y el estudio técnico realizado, **“para la atención de los 6 grupos existentes en secundaria se requieren 8 docentes, para preescolar 1 y 6 para primaria, en total 15 docentes de aula para la atención de 13 grupos aprobados”** (De la Corporación); iii) Frente a la carga académica que debe cumplir cada docente del nivel de secundaria durante la vigencia 2022, refiere que *“Por competencia el encargado de dar la asignación académica es el directivo del establecimiento”*, y cita in extenso el artículo 10 de la Ley 1075 de 2021; iv) Reseña que *“que el señor JUSTO PASTOR RAMIREZ GELVEZ identificado con la cédula 79.140.681 es encargado como directivo docente (RECTOR) según Decreto 000978 de fecha 6 de julio de 2021 (ver anexo)”*.

v) Para responder *“Cuáles son los requisitos académicos que debe cumplir el docente del área de INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA asignado para el nivel de secundaria”*, allega copia del manual de funciones; vi) a la pregunta, *“Qué docente ha impartido la cátedra de Informática y Tecnología durante el año lectivo 2022, en el nivel de secundaria de la Institución Educativa Samoré del municipio de Toledo, N. de S. Favor remitir copia de los actos administrativos que así lo hayan designado”*, respondió citando el numeral 10.9 del artículo 10 de la Ley 1075 de 2021;

vii) finalmente, se le pidió que certificara *“i) Cuál fue el área de conocimiento que hizo énfasis en el programa académico cursado y la formación recibida, que se tuvo en cuenta para efectuar el nombramiento del docente Addy Samuel Pabón Serrano, en la I.E. Samoré del municipio de Toledo; ii) Si conforme a ese nombramiento, se puede asignar al mencionado docente para que imparta la cátedra de Informática y Tecnología en ese establecimiento educativo; iii) Cuál es la carga académica que se le puede asignar al docente Pabón Serrano, conforme al nombramiento a él efectuado”*, aspecto respecto del cual se limitó a referenciar que *“por parte de la secretaria de educación del área de planta se realizó estudio técnico de planta en fecha 10 de agosto de 2022 (ver anexo)”*.

Esta autoridad allega como pruebas relevantes: Copia del Decreto No. 000978 del 06 de julio de 2021, mediante el cual, el Gobernador del Departamento Norte de Santander, encarga como Directivo-Docente (RECTOR) de la IE Samoré del municipio de Toledo, N. de S., al señor Justo Pastor Ramírez Gélvez; copia de la Resolución No. 000253 del 15 de enero de 2019 del Ministerio de Educación Nacional *«Por la cual se adicionan*

⁹ Folios 18-48 Ídem

unos títulos habilitantes para los cargos y áreas del Anexo I de la Resolución 15683 de 2016 que contiene el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente que fuera adoptado mediante la Resolución 09317 de 2016 y se dictan otras disposiciones»; estudio técnico.

2. A la Personería Municipal de Toledo se le solicitó “*verificar directamente en las instalaciones de la Institución Educativa del corregimiento de Samoré del municipio de Toledo, la designación del Rector y/o Director y del docente que imparta la cátedra de Informática y Tecnología en el citado establecimiento educativo, especificando las fechas en las que cada uno ha desempeñado dicha labor, al igual que la carga académica asignada a este último (docente de Informática y Tecnología); debiendo rendir un informe detallado sobre estos aspectos y aportar los documentos que así lo respalden*”, autoridad que informó lo siguiente¹⁰:

“En cumplimiento del auto calendado el 1 de septiembre de 2022, me permito informar que, por razones de distancia entre el casco urbano y el corregimiento de Samoré, la que oscila entre 4 a 5 horas de camino y agendamiento de diligencias previstas con anterioridad para los días en que se establece la práctica de las pruebas, se solicitó al Dr. CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA, Inspector de Policía del corregimiento de Samoré, corroborar la situación actual, pese a que desde el día de ayer se pudo advertir manifestación del cuerpo estudiantil en donde se puso de presente que pese al fallo de tutela de primera Instancia, no se había efectuado el nombramiento del docente para el área de Informática.

Así mismo se estableció comunicación con la Docente Rosalba Sandoval, quien informó la situación de la institución tal como se enlista a continuación:

1. *Durante el inicio del año lectivo, se encontraba nombrado como rector el señor Justo Pastor Ramírez Gélvez, quien se desempeñó en el cargo para la Institución Educativa de Samoré hasta el 1 de junio de 2022, docente que para el mes de enero de 2022 emitió la Resolución 02 del 12 de enero de 2022 a través de la cual se establece para cada docente la asignación académica, señalándose para el profesor ERWIN LEON CASTILLO matemáticas de 7°, 10° y 1 1 tecnología e informática de 6° a 1 1 ° y ciencias naturales de 6°, 7°, a• y 9°(anexo resolución).*

2. *El Señor JUSTO PASTOR RAMIREZ, quien fungía como Rector de la IE de Samoré, fue nombrado mediante DECRETO 000540 del 4 de mayo de 2022 en el mismo cargo para la Institución Educativa Rural de la*

¹⁰ Folios 55-

Capilla, cumpliendo desde esta fecha sus labores en la institución referenciada (Anexo: Decreto).

3. Para el día 16 agosto hogaño y luego de emitido el fallo de tutela, el docente en mención estando ausente y habiendo sido trasladado de sede, profiere la Resolución N° 022 en donde asigna una nueva carga académica, unificando los grados 3, 4 y 5 y reubicando un docente de primaria en secundaria. (Anexo Resolución)

4. Se considera entonces por el alumnado y cuerpo docente que no existe validez en relación con el último acto administrativo en mención ya que quien suscribe el mismo ya no es quien cumple funciones como docente en la institución.

5. Teniendo en cuenta las apreciaciones de los alumnos voceros de las necesidades de la institución según reunión virtual de fecha 06 de septiembre del año en curso, a la cual acudió también la Secretaría de Educación, se hace énfasis en la necesidad de mantener un docente por grado y generar el nombramiento urgente del Rector”.

A dicha intervención se anexan documentos que obran en el plenario, los siguientes: Informe de la Inspección de Policía Rural de Samoré, de fecha 07 de septiembre de 2022; Decreto No. 000540 de fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual el Gobernador de Norte de Santander encarga como Directivo – Docente (RECTOR) de la Institución Educativa Rural la Capilla del municipio de Toledo, N. de S., al señor Justo Pastor Ramírez Gélvez, al tiempo que da por terminado el encargo conferido como Directivo – Docente (Rector) de la Institución Educativa Samoré del municipio de Toledo, N. de S. conferido por Decreto No. 00987, generándose vacante dicho cargo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a esta Corporación, en principio determinar (i) si la decisión de instancia se encuentra ajustada al ordenamiento legal y jurídico establecido y permite garantizar el derecho a la educación de las accionantes; además, (ii) si a partir de las pruebas aportadas y recaudadas con

posterioridad al fallo de tutela, la orden de amparo se encuentra cumplida, y por tal razón, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto.

Para solucionar los problemas jurídicos planteado, estima la Sala pertinente abordar el caso concreto, refiriéndose a los siguientes temas: **i)** Examen de procedencia de la acción tutelar; **ii)** Derecho a la educación de las accionantes como sujetos de especial protección constitucional; **iii)** El nombramiento y ubicación de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales, según la legislación y la jurisprudencia, aplicado al caso concreto; **iv)** La configuración del presupuesto de la carencia actual de objeto en el asunto bajo estudio; inspeccionados esos aspectos se proferirá **v)** La decisión.

3. Caso concreto

3.1 Del examen de procedencia de la acción

Para la Sala, el resguardo constitucional es procedente en razón a que cumple con los requisitos básicos exigidos por la Constitución (Art. 86). A saber:

(i) Legitimación activa: Frente a la legitimación en la causa de menores de edad, de antaño, la Honorable Corte Constitucional¹¹ ha indicado lo siguiente:

“La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Corporación que las menores Angely Alejandra Gélvez León, Maryury Arredondo Parada y Angie Julieth Parada Caballero reclaman la protección de los derechos fundamentales a la educación e igualdad; de manera que, como lo autoriza la jurisprudencia expuesta, se encuentra legitimadas para actuar en causa propia.

(ii) Legitimación pasiva: El amparo se invocó en contra de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, de la IE Samoré, del Municipio de Toledo y del Ministerio de Educación, entidades que bajo las previsiones de la Ley 115 de 1994 y 715 de 2001, son garantes de la prestación del servicio público de educación, dentro del ámbito de sus competencias; a quienes las actoras atribuyen la presunta vulneración de sus derechos ya por acción u omisión. Legitimación que se hace extensiva a la Comisaria

¹¹ Sentencia T-459 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

de Familia y Personería Municipal de ese municipio, como garantes de los derechos de las adolescentes, dada su condición de sujetos de especial protección constitucional.

(iii) Principio de inmediatez: La tutela se interpuso en un término razonable entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante, 1º de marzo de 2022 fecha en la que las accionantes ya no contaron con el docentes en el área de Informática y Tecnología y la presentación de la acción¹², 28 de julio de 2022, en tanto, no habían transcurrido los seis meses que la jurisprudencia ha considerado sensato para demandar el amparo constitucional y adicionalmente, a esta última data, la ausencia del docente requerido aún no se había suplido; a más que la alegada vulneración se prolonga en el tiempo.

(iv) Subsidiariedad: Considerando que lo que se demanda es la falta del docente del área de Informática y Tecnología que apoye la calidad de la educación de los niños, niñas y adolescentes de la IE Samoré del municipio de Toledo, la acción de tutela constituye el mecanismo definitivo de protección del derecho fundamental presuntamente conculcado por las autoridades públicas accionadas; principalmente por cuanto *“los derechos de los menores tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con la acción de tutela como un mecanismo judicial reforzado para su protección”*¹³.

Así, superados los requisitos de subsidiariedad, se pasa a estudiar el asunto en particular.

3.2 Derecho a la educación de las accionantes como sujetos de especial protección constitucional

A partir de la narrativa de lo acontecido, las adolescentes accionantes, estudiantes del grado décimo en la IE del corregimiento de Samoré del municipio de Toledo, demandan la protección de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad, que estiman vulnerados por parte de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, en razón a que desde el mes de marzo de 2022 no han recibido clases de Tecnología e Informática debido a que el docente que la impartía fue trasladado, y la entidad accionada no ha designado su reemplazo.

El artículo 67 de la Constitución examina la educación como un derecho de la persona y como servicio público que tiene como fin el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, e incumbe a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad para que esa garantía se haga efectiva, siendo este

¹² Pdf 01 Acta de Reparto

¹³ SU-225 de 1998 reiterada en la sentencia T-389 de 2020

último responsable de *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*. A su turno, la Nación y las entidades territoriales *“participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Como servicio público, *“la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”*¹⁴

Y como derecho, *“la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”*¹⁵

Fundamentalidad que frente a los niños, niñas y adolescentes tiene su génesis en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política y que la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”* refiere que su derecho a la educación será de calidad¹⁶ y al igual que los demás derechos, prevalecerán en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que frente a ellos deba adoptarse, especialmente si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona¹⁷.

¹⁴ Sentencia T-743 de 2013

¹⁵ Ídem

¹⁶ Artículo 28 de la Ley 1098 de 2006

¹⁷ Artículo 12 Ídem.

Derecho que, como lo ha precisado la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹⁸, contiene componentes estructurales de Asequibilidad o disponibilidad¹⁹, accesibilidad²⁰, adaptabilidad²¹ y aceptabilidad²².

Así, es incontestable que las adolescentes accionantes tienen derecho a recibir una educación integral que les permita lograr el máximo desarrollo de sus potencialidades y alcanzar un proyecto de vida, razón por la cual el Estado debe garantizar la prestación de este servicio de forma continua y de calidad según las necesidades del educando y en los términos que la legislación lo ha previsto²³.

3.3 El nombramiento y ubicación de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales, según la legislación y la jurisprudencia²⁴, aplicado al caso concreto.

Ahora bien, considerando que se cuestiona la orden de tutela impartida por el Juez de instancia, porque en sentir de la impugnante, “(...) *dio pie a que la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander evadiera las acciones congruentes a cumplir con el mandato de estricto cumplimiento legal...*”, refiriendo como tal, el acto realizado el 10 de agosto con la participación del señor Justo Pastor Ramírez Gélvez,

¹⁸ Citado en Sentencia T-743 de 2013

¹⁹ “El componente de **asequibilidad** alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio”.

²⁰ “La dimensión de **accesibilidad** protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas²⁰ y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”

²¹ “El requisito de **adaptabilidad** cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades²¹ o con capacidades intelectuales excepcionales²¹, los niños trabajadores²¹, los menores que están privados de su libertad²¹, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios²¹, las mujeres en estado de embarazo²¹ y los alumnos que residen en zonas rurales²¹. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo²¹”.

²² “La Observación General Número 13 del Comité Intérprete del PIDESC (Comité DESC) exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean **aceptables**. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto²² y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza (...) Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto “las agudas disparidades de las políticas de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares”.²²

²³ Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”

²⁴ Sentencia T-743 de 2013 reiterado en la sentencia T-389 de 2020

como Rector encargado de la institución educativa, frente a quien afirma, *“desde hace por lo menos un tiempo superior a los 40 días no es ni funge como RECTOR ENCARGADO de la IE SAMORE, por cuanto no tiene la idoneidad para determinar la situación actual del establecimiento educativo...”*, en ese sentido, tampoco estaba facultado para suscribir el acta que además ordena *“UNIFICAR los grados 3, 4 y 5 de primaria de la IE SAMORE”*, circunstancia que refiere, *“resulta incongruente ya que son decisiones arbitrarias y para nosotros fuera del orden legal, ya que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMORE es un establecimiento con categoría de ESCUELA GRADUADA y no de ESCUELA NUEVA en donde sí se permite la unificación de grados”*.

En principio, dígase que el Despacho abordará y elucidará los aspectos que tiendan a garantizar el derecho a la educación de las adolescentes demandantes presuntamente conculcado por la falta de docente en el área de Informática y Tecnología, no frente a la unificación de los grados de 3, 4 y 5 de primaria; y respecto a la ausencia de rector, se pronunciará en la medida que ello incida en la decisión. Esto, en razón a que estos temas sólo se traen a la presente acción de tutela en sede de impugnación, en ese orden, al no haber sido fundamento del escrito inicial, las entidades accionadas ni vinculadas tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción respecto de los mismos.

En ese orden, por disposición de la Ley 115 de 1994, *“Ley General de Educación”*, corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, siendo responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento, por lo tanto, *“(…)son los departamentos quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo los concursos departamentales y distritales que conducen al nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal. Además, cuentan con las facultades de administración de la educación que les concedió la misma ley en su artículo 153: las de nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados”*²⁵.

Paralelamente, la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*, define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

²⁵ Artículo 4 Ídem

Adicionalmente, según el Decreto 3020 de 2002, la planta de personal de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales debe ser definida por la entidad territorial competente, previo estudio técnico en el que se determinen los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio; para ello, la entidad debe valorar las condiciones específicas de la región y el grupo poblacional beneficiario, las características de los niveles y los ciclos educativos que serán atendidos. Y respecto a la asignación académica, señala, que podrá ajustarse, siguiendo las pautas fijadas por el Decreto 1850 de 2002, que reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios²⁶.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la ubicación del personal docente se establece teniendo en cuenta el número promedio de alumnos de la respectiva institución. El mínimo es de 32 alumnos por docente en la zona urbana y de 22 por docente en la zona rural. En todo caso, deberá asignarse un docente por cada grupo de preescolar y educación básica primaria, 1,36 por grupo de básica secundaria y media académica y 1,7 por grupo de educación media técnica²⁷.

Responsabilidad, que bajo las previsiones del artículo 17 del mencionado Decreto recae directamente en las Secretarías de Educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, no obstante, *“los municipios no certificados deberán realizar el estudio técnico de base, siguiendo los criterios y parámetros establecidos. Este estudio servirá como sustento para que el departamento defina las correspondientes plantas de personal. (...) Cada departamento distribuirá entre sus municipios no certificados la planta de personal por municipio y por establecimiento educativo, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto”*.

Adicionalmente, es relevante considerar que la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y media, será de 22 horas efectivas de 60 minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios²⁸, quien igualmente tiene a cargo la distribución del horario de cada docente para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias, para las 40 semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico.

²⁶ Parágrafo del artículo 4° del Decreto 3020 de 2002 *“Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*.

²⁷ Artículo 11 Ídem

²⁸ Parágrafo del artículo 5° del Decreto 1850 de 2002

Descendiendo al caso concreto, a partir de las pruebas que respaldan el presente trámite constitucional, en principio, se vislumbra que la IE del corregimiento de Samoré, del municipio de Toledo, es un establecimiento educativo oficial que para el mes de enero del año electivo 2022 tenía asignada una planta de personal docente en número de 16 para impartir educación a una población de 246 estudiantes, clasificados: en un nivel preescolar con 12 niños, 5 grados de básica primaria con 48 estudiantes y 6 grupos de básica secundaria con un total de 183 estudiantes catalogados así: sexto con 34 estudiantes, séptimo con 35, octavo con 30, noveno con 29, décimo con 39 y undécimo con 16.

Por lo tanto, si conforme al artículo 11 del Decreto 3020 de 2002 citado con antelación, la ubicación del personal docente se establece teniendo en cuenta el número promedio de alumnos de la respectiva institución, y el mínimo de alumnos por docente en la zona rural es de 22, pero se debe asignar un docente por cada grupo de preescolar y educación básica primaria, entonces, de los 16 docentes de la planta de personal de la citada IE quedarían 10 docentes para los niveles de secundaria que distribuidos en la cantidad de estudiantes matriculados en estos grados, en número de 186, se tendría 18.6 alumnos por docente, esto es, en un número inferior al mínimo que establece el enunciado presupuesto legal; no obstante, con ocasión del traslado del maestro del área de Tecnología e Informática, quedaron 9 pedagogos para 186 discentes, es decir, 20.6 estudiantes por instructor.

Razonamiento que respalda la decisión del Juez de instancia, al advertir la existencia de un docente excedente y encontrar cumplidas las exigencias académicas en el señor Eddy Samuel Pabón Serrano, por lo que, ordenó al Rector de la cita IE como al Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, que, *“en forma coordinada, adopten las medidas administrativas necesarias para que, si aún no se ha realizado, se designe un docente para el área de Tecnología e Informática, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de los alumnos del Establecimiento Educativo en comento”*; que según los lineamientos legales ya citados, corresponde a las secretarías de educación organizar las plantas de personal previo estudio técnico, y al rector o director distribuir la asignación académica y horarios de cada docente bajo los parámetros ya referidos.

Por lo tanto, aún cuando se ha insistido en la ausencia de rector o director para dar cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto es, que, en el trámite de esta instancia, según las pruebas recaudadas por el Magistrado sustanciador, se acreditó que mediante Resolución No. 005163 de fecha 12 de septiembre de 2022, el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, asignó funciones de Directivo-Docente (Rectora) de la IE Samoré del municipio de Toledo. N. de S., a la señora Lilian Teresa Valencia Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.260.207, según el cual, *“hasta*

que se legalice el respectivo acto administrativo de encargo”, en el marco de la convocatoria No. 3951 de 2022²⁹.

Razones suficientes para confirmar la orden dada por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, para garantizar el derecho a la educación de las accionantes.

3.4 La configuración del presupuesto de la carencia actual de objeto en el presente asunto.

Estudio que se aborda a partir de las razones de inconformidad y de la comunicación remitida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander el día 18 de agosto de los cursantes³⁰ informando cumplimiento de la orden de tutela, en los siguientes términos: (Se cita *in extenso* con el fin de no tergiversar lo dicho)

“En atención al fallo de tutela de primera instancia emitido desde su despacho y notificado a esta secretaría mediante radicado SAC NDS2022ER032885, a través del cual su señoría resuelve conceder el amparo del derecho fundamental la acción de tutela instaurada por ANGELY ALEJANDRA GELVEZ LEON MARYURY ARRENDODNO PARADA ANGIE JULIETH PARADA CABALLERO ESTUDIANTES DEL GRADO DECIMO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAMORÉ en contra del Secretaría de Educación de Norte de Santander.

(...)

Una vez recibido el escrito se procede a dar cumplimiento al fallo de tutela desde el área de planta de personal se sostuvo una reunión en fecha 10 de agosto de 2022 siendo las 02:15 pm y hora de finalización 3:30 pm contando con la asistencia el señor JUSTO PASTOR RAMIREZ GELVEZ rector (E) del I.E SAMORE, la ingeniera MONICA ELOISA MARTINEZ SUAREZ Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental y demás funcionarios de este despacho como consta en el acta mencionada la cual anexo a la presente en aras de informar el cumplimiento al fallo de tutela.

El objetivo de la reunión que se sostuvo con el señor PASTOR RAMIREZ GELVEZ rector (E) del I.E SAMORE definir la planta de personal en el marco de un proceso técnico de organización de la I.E SAMORE del Municipio de Toledo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, directrices impartidas por el Ministerio de Educación de acuerdo con las necesidades reales, que se determinan por la matrícula y atendiendo las particularidades de dispersión, ruralidad, e infraestructura.

²⁹ Folio 80 expediente de segunda instancia

³⁰ Pdf 12 expediente de primera instancia

Como conclusiones de la presente acta y dando cumplimiento a lo que ordena su respetado despacho y por la necesidad del docente en TECNOLOGIA INFORMATICA se determina que revisado el informe de planta del establecimiento existe un docente con el título de pregrado de matemáticas y computación, el cual en virtud al manual de funciones dado por el Ministerio de Educación podrá asumir la asignación académica de tecnología e informática, así mismo existe un docente con perfil de ingeniera quien teniendo en cuenta el manual de funciones es apto para la asignación del área de matemáticas, el establecimiento cuenta con perfiles de ciencias naturales y educación ambiental que podrán tomar las asignaciones actualmente tiene el ingeniero, es indispensable se realicen los ajustes en el nivel de primaria para que liberen el docente que pueda tomar las horas requeridas para la atención de los grupos de secundaria.

(...)

Que mediante el radicado NDS2022EE027461 se oficia al señor rector JUSTO PASTOR RAMIREZ GELVEZ (E) Rector de la Institución Educativa SAMORÉ solicitando dar cumplimiento de inmediato al fallo de tutela y allegar a este despacho resolución por la cual se hace la redistribución del personal docente.

(...)

Que el señor rector JUSTO PASTOR RAMIREZ GELVEZ (E) allega mediante correo electrónico a la Secretaría de Educación Departamental Resolución Interna No. 22 de 16 de agosto de 2022 dando alcance y cumplimiento al fallo de tutela (ver anexo) donde resuelve asignar al personal Docente. Solicito a su señoría muy respetuosamente dar por terminado la presente acción constitucional por cuanto se establece como hecho superado lo concerniente a esta Secretaría de Educación, por cuanto fue atendido lo ordenado por ese juzgado en lo relacionado con el resuelve del presente fallo de tutela..."

Se allega como anexo copia de la Resolución Interna No. 22 del 16 de agosto de 2022 "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE, POR SEDE EDUCATIVA, NIVEL DE ENSEÑANZA Y ASIGNACIÓN ACADÉMICA", suscrita por el señor Justo Pastor Ramírez Gélvez, en condición de Rector (e) Institución Educativa Samoré.

En ese orden, si conforme a lo establecido en el numeral anterior, esto es, que según Decreto No. 00540 de 2022 se dio por terminado el encargo conferido al señor Justo Ramírez Gélvez, como Directivo-Docente (Rector) de la IE Samoré del municipio de Toledo, N. de S. que le había sido otorgado mediante Decreto No. 00978 de 06/07/2021, la Resolución Interna No. 22 de 16 de agosto de 2022 expedida por el mencionado señor para dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, queda en entredicho, sin que sea el Juez de tutela el llamado a esclarecer dicha situación.

Pero aunado a ello, la información obtenida por esta Corporación a través de la señora Personera Municipal de Toledo, según la comunicación del señor Inspector de Policía del corregimiento de Samoré de fecha 07 de septiembre de 2022, da cuenta que *“En cuanto a la designación y presencia laboral del docente de INFORMATICA Y TECNOLOGIA se evidencia que la IE SAMORE no cuenta a la fecha con docente que imparta la cátedra en mención”*.

Razón suficiente para no dar por superada la orden de tutela ni las pretensiones de las accionantes.

3.5 La decisión.

Por todo lo dicho, para el Tribunal la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de esta competencia que concedió el amparo del derecho fundamental a la educación en favor de las adolescentes Angely Alejandra Gélvez León, Maryury Arredondo Parada y Angie Yulieth Parada Caballero, estudiantes del grado décimo de la Institución Educativa³¹ Somoré, del municipio de Toledo, deberá confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona el día diez de agosto de dos mil veintidós, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

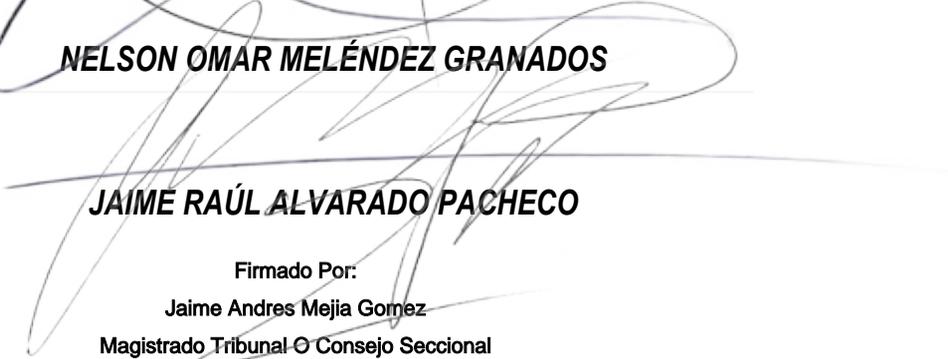
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

³¹ En adelante IE



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83cef9e42ce752117ee30ce23b9508ef210f8aab49e496e3d04549c5f90e64f**

Documento generado en 15/09/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>